



## AYUNTAMIENTO DE MASCARAQUE (Toledo)

Plaza Constitución, 1

### D. ENRIQUE ÓVILO MUÑOZ ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MASCARAQUE (TOLEDO),

Vista la recomendación del COACM, por la cual se pone de manifiesto una irregularidad en los pliegos de cláusulas administrativas al exceder en 49 puntos los criterios de valoración por precio los cuales están establecidos en el PCAP en 50 puntos

**Visto que el art 145.4** de la LCSP al tratarse de un trabajo de tipo intelectual.

Se imponen las siguientes consideraciones:

“En primer término, el artículo 145.4 es una norma de carácter general que rige para todos los procedimientos y desde luego no contiene ninguna excepción para su aplicación en el ámbito del procedimiento abierto. La propia ubicación sistemática del artículo 145 de la LCSP, es dentro de la Subsección 1ª “Normas Generales” de la Sección 2ª “De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”, dentro del Título 1º, Capítulo 1º, del Libro II de la LCSP. Es pues, **una norma general la del artículo 145.4**, aplicable en el diseño de los criterios de adjudicación de los contratos de servicios que tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual, como son los servicios de arquitectura y urbanismo, entre otros, y que ha de respetarse de manera imperativa en todos los procedimientos de adjudicación, y desde luego en el ámbito del procedimiento abierto simplificado.

- En segundo lugar, debe quedar claro también que el artículo 159.1.b), no se está refiriendo a que en el procedimiento abierto simplificado los criterios de adjudicación y en concreto, los criterios relativos a la calidad, no superen el 45%. La lectura del precepto claramente desmiente cualquier posible interpretación al respecto. En este sentido, el artículo 159.1.b) de la LCSP, cuando se refiere a las condiciones que han de concurrir para aplicar el procedimiento abierto simplificado, dispone: **“Que entre los *criterios de adjudicación* previstos en el pliego no haya *ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total*”.**

Por tanto, ha de quedar clara la distinción que la propia LCSP establece en los preceptos citados, entre los criterios de adjudicación y la norma general del artículo 145.4 de la LCSP, de lo que son métodos o formas de valoración de tales criterios, que es a lo que se refiere el artículo 159.1.b) de la misma LCSP.

Los criterios de adjudicación deben fijarse por las reglas del artículo 145 de la LCSP. Otra cosa diferente es cómo se valoran y ponderan esos criterios y a eso es a lo que se refiere el artículo 159.1.b), en cuanto al ámbito de aplicación del procedimiento abierto simplificado.





## AYUNTAMIENTO DE MASCARAQUE (Toledo)

Plaza Constitución, 1

Ello por tanto no puede confundirse en modo alguno, con la regla general del artículo 145.4 de la LCSP, que es la que se refiere a la determinación y fijación de los criterios de adjudicación y en concreto, a la exigencia de **que los criterios relacionados con la calidad representen al menos el 51% de la puntuación** asignable de la valoración de las ofertas, cuando los contratos tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

- En consecuencia, tanto en el procedimiento abierto ordinario como en el simplificado, debe cumplirse la prescripción de que los criterios relacionados con la calidad han de representar “al menos” el cincuenta y un por ciento de la puntuación asignable de la valoración de las ofertas”. Esa valoración se puede efectuar, como señala el artículo 146 de la propia LCSP, mediante la aplicación de fórmulas o a través de juicios de valor, pero para “la valoración”. Es perfectamente posible que en procedimiento abierto simplificado se respete ese mínimo del 51% de los criterios relacionados con la calidad y que su valoración o ponderación por juicios de valor, no supere el 45%. Los criterios de calidad naturalmente se pueden ponderar y valorar tanto por fórmulas como por juicios de valor.

A tal efecto, **RESUELVO**

**PRIMERO.-** Desistir del procedimiento abierto el cual se encuentra en proceso de licitación siguiendo la recomendación del COACM, la cual es estimada.

**SEGUNDO.-** iniciar un nuevo procedimiento de licitación con las correcciones oportunas *efectuando un recálculo de la puntuación otorgada a los criterios de adjudicación siguiendo la recomendación del COAM*

**TERCERO.-** Publicar la presente resolución en el perfil del contratante de esta Administración, a los efectos previstos en el artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, en su redacción dada por el RD-ley 14/2019.

En Mascaraque

El Alcalde

La Secretaria

(Documento firmado digitalmente al margen)

FDO. Enrique Óvilo Muñoz

fdo. Ana Sara Serrano Sáez

